

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANTONIO RODRÍGUEZ
ORTIZ, MARÍA MILAGROS
OLMEDA FIGUEROA, la
sociedad de bienes
gananciales compuesta
entre ellos, ANIA
RODRÍGUEZ OLMEDA,
ANISHA MARIE
RODRÍGUEZ OLMEDA,
MARÍA ORTIZ FLORES Y
ANTONIO RODRÍGUEZ
PÉREZ
Recurridos

KLCE202000527

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
CG2019CV02975

Sobre:
Daños

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
POLICÍA DE PUERTO
RICO; HENRY ESCALERA,
SUPERINTENDENTE EN SU
CARÁCTER OFICIAL COMO
COMISIONADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO
Peticionarios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de agosto de 2020.

Comparece la Oficina del Procurador General en representación del Gobierno de Puerto Rico, en adelante el Gobierno o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI. Mediante la misma, se le anotó la rebeldía al peticionario y se pautó la celebración de la vista en rebeldía.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

-I-

En el contexto de un pleito sobre reinstalación, daños y perjuicios y haberes dejados de percibir, el Sr. Antonio Rodríguez Ortiz y otros, en adelante el señor Rodríguez o el recurrido, solicitó la anotación de rebeldía al Gobierno por no contestar la demanda en el término dispuesto por el TPI.¹

El peticionario, por su parte, se opuso y requirió que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.² Sostuvo que no tuvo la intención de retrasar o paralizar los procedimientos como estrategia de litigación. La abogada a cargo del caso asumió personalmente responsabilidad y afirmó que su omisión de no comparecer se atribuyó a que estuvo fuera de su oficina por motivos de salud de su señora madre.³

En desacuerdo, el señor Rodríguez adujo que el Gobierno no presentó justa causa para justificar su inacción en contestar la demanda, dado que tuvo "oportunidad de comparecer y presentar sus alegaciones responsivas".⁴

Oportunamente, el Gobierno reiteró sus argumentos y adujo, además, que "la anotación de la rebeldía debe ser la última medida que debe tomar el Tribunal contra una parte". En todo caso, la omisión de comparecer es atribuible "únicamente a la representación legal de la parte compareciente, lo cual no debe ser imputada a la parte". Finalmente, sostuvo que tenía defensas válidas

¹ Apéndice del peticionario, *Moción Informativa y Solicitando Anotación de Rebeldía*, págs. 30-32.

² *Id.*, *Moción de Reconsideración en Solicitud de que se deje sin efecto Anotación de Rebeldía*, págs. 2-6.

³ *Id.*, págs. 3-4.

⁴ *Id.*, *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitud de que se deje sin efecto anotación de rebeldía*, págs. 7-11.

que debe considerar el TPI en la adjudicación del caso de autos.⁵

Así las cosas, el TPI declaró "NO HA LUGAR" la reconsideración presentada por el peticionario y señaló vista en rebeldía.⁶

Insatisfecho con dicha determinación, el Gobierno presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al actuar arbitrariamente y anotarle la rebeldía al Gobierno de Puerto Rico.

El recurrido no presentó su alegato en oposición a la expedición del auto en el término concedido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *In Re Extensión de los Términos Judiciales*, EM 2020-12. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera

⁵ *Id.*, *Moción de Réplica a "Moción en cumplimiento de orden y en oposición a Solicitud de que se deje sin efecto anotación de rebeldía"*, págs. 13-18.

⁶ *Id.*, *Notificación*, pág. 19.

⁷ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁸

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁰ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹¹

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹²

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, la rebeldía es la consecuencia procesal que tiene que asumir la parte que no ejercita su derecho a defenderse o que no cumple con un deber procesal. Su propósito es "desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación".¹³ Por tanto, el objetivo de la anotación de rebeldía "no es conferir una ventaja a los demandantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos", sino establecer las normas procesales en "beneficio de una buena administración de

¹⁰ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹¹ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹² *Id.*, pág. 93.

¹³ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

la función adjudicativa", para prevenir la paralización de los procesos judiciales ante la dilación de una parte.¹⁴

Sobre el particular, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.¹⁵

Conforme a lo anterior, la anotación de rebeldía opera para tres tipos de situaciones, a saber: cuando el demandado no comparece a contestar la demanda y/o a defenderse en otra forma prescrita por la ley, al no presentar alegación alguna contra el remedio solicitado; y cuando existen situaciones en las que "una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción".¹⁶

Bajo cualquiera de estos supuestos, la anotación de rebeldía tiene diversos efectos, a saber: 1) admitir los

¹⁴ *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 814-815 (1978); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

¹⁶ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 670 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde, y 2) dictar sentencia si procede conforme a derecho.¹⁷ De modo, que el demandado al que se le anota la rebeldía renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar sus defensas afirmativas.¹⁸

Finalmente, el estándar para dejar sin efecto una anotación de rebeldía es idéntico al de conceder dicho remedio en el caso de una solicitud de relevo de sentencia. De modo, que para adjudicar dicha controversia hay que tomar en consideración, entre otros factores, si el promovente tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la anotación y la petición de relevo y el perjuicio que se le pueda ocasionar al adversario de levantar la rebeldía.¹⁹ Conviene añadir, que en nuestro ordenamiento procesal prevalece una norma de interpretación liberal, de modo que debe resolverse cualquier duda "...a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos".²⁰

-III-

El peticionario alega que examinada su conducta procesal se impone el enfoque liberal de que los casos se ventilen en sus méritos. Arguye que no ha demostrado un nivel de inacción que justifique la anotación de la rebeldía. En su opinión, aunque es cierto que no contestó la demanda a tiempo, su omisión constituyó, a lo sumo,

¹⁷ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 101; *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 262 (2001); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*, pág. 815.

¹⁸ *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974).

¹⁹ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1982).

²⁰ *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, *supra*, pág. 811.

una inadvertencia excusable. En fin, considera que el levantamiento de la rebeldía no perjudicaría el trámite ordenado y oportuno del caso.

Examinado el expediente en su totalidad, concluimos que no se configuraron los requisitos procesales para aplicar la rebeldía al Gobierno. Por el contrario, el peticionario se defendió oportunamente de la resolución recurrida; invocó una buena defensa, a saber, el incumplimiento con los requisitos de notificación de la *Ley de Pleitos y Reclamaciones contra el Estado*; la representación legal del Gobierno justificó la tardanza, a saber, la condición delicada de salud de su señora madre; y, la demora en contestar la demanda no constituyó una estrategia para dilatar los procedimientos.

Ausente el perjuicio que pudiera ocasionarle al recurrido, procede dejar sin efecto la anotación de la rebeldía y continuar con los procedimientos del caso de autos. En esencia, la situación ante nos justifica poner en vigor la política judicial de que el caso se vea en los méritos.

Para terminar y a los efectos de encausar el trámite procesal, le concedemos al Gobierno de Puerto Rico un término de 10 días para contestar la demanda. Este término comenzará a decursar desde que la Secretaria del Tribunal de Apelaciones remita el mandato.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos conforme lo dispuesto en la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones